

**Articulado a estudiar y reformas TEMA 3 temario común**

**TEMA 03 TEMARIO COMÚN.-**

- Constitución Española (97 al 107+ 54 y 55) (108 al 116)
- Ley 50/97 de 27 de noviembre (1 al 20)
- Ley 40/2015 (arts. 1 al 7) (54 al 79)
- Real Decreto 617/1997 de 25 de abril (1 al 7)
- Ley 4/1981 de 1 de junio estado de alarma, excepción y sitio (entera)
- Real Decreto 204/2024 (art. 2)

**Reformas 2025**

- Art. 5 Ley de Gobierno (se modifica el apartado 2º)



## **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

### **TÍTULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.**

#### **GOBIERNO**

##### **Artículo 97.**

El Gobierno:

DIRIGE

- ✓ la política interior y exterior
- ✓ la Administración civil y militar
- ✓ y la defensa del Estado.

EJERCE

- ✓ la función ejecutiva
- ✓ y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

##### **Artículo 98.**

1. El Gobierno se compone del:

- presidente,
- de los vicepresidentes en su caso,
- de los ministros
- y de los demás miembros que establezca la Ley.



2. **[El presidente]** dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. **[Los miembros del Gobierno]** no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

**OJO, VER ART. 14 LEY DEL GOBIERNO**

4. La Ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

##### **Artículo 99.**

1. ① Después de (1) cada renovación del CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, y (2) en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.



2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. **OPCIÓN 1.** Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará presidente. **OPCIÓN 2.** De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple.

4. **OPCIÓN 3.** Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. **OPCIÓN 4.** Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del presidente del Congreso.

#### **Artículo 100.**

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su presidente.

#### **Artículo 101.**

1. El Gobierno CESA:

- tras la celebración de elecciones generales,
- en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución,
- o por dimisión o fallecimiento de su presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

#### **Artículo 102.**

1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser:

- planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso,  
- y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

### **ADMINISTRACIÓN.**

#### **Artículo 103.**

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de ✓ eficacia, ✓ jerarquía, ✓ descentralización, ✓ desconcentración y ✓ coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley.

3. **La LEY** regulará: ① el estatuto de los funcionarios públicos, ② el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, ③ las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, ④ el sistema de incompatibilidades y ⑤ las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 104.**

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. **Una LEY ORGÁNICA** determinará ① las funciones, ② principios básicos de actuación y ③ estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

#### **Artículo 105.**

**LA LEY** regulará:

- a. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b. El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c. El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

#### **Artículo 106.**

1. Los Tribunales controlan:

☒ la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa,  
☒ así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, ☒ salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

#### **Artículo 107.**

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. **UNA LEY ORGÁNICA** regulará su composición y competencia.

## TÍTULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

### Artículo 108.

El Gobierno responde “solidariamente” en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

### Artículo 109.

**LAS CÁMARAS + y SUS COMISIONES:** podrán recabar, a través de los presidentes de aquellas, **la información y ayuda** que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

### Artículo 110.

1. **LAS CÁMARAS + y SUS COMISIONES:** pueden reclamar **la presencia** de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante los mismos funcionarios de sus Departamentos.



### Artículo 111.

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.



2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.



### Artículo 112. CUESTIÓN DE CONFIANZA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, previa deliberación del Consejo de ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la **mayoría simple** de los Diputados.



### Artículo 113. MOCIÓN DE CENSURA

1. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por **mayoría absoluta** de la moción de censura.



2. La moción de censura deberá:

- ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados,
- y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.



3. La moción de censura ~~⊗~~ no podrá ser votada hasta que transcurran ~~1~~ cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones ALTERNATIVAS.

4. Si la moción de censura ~~⊗~~ no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios ~~⊗~~ no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

#### **Artículo 114.**

1. **CUESTIÓN DE CONFIANZA.** Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. **MOCIÓN DE CENSURA.** Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará presidente del Gobierno.

#### **Artículo 115. PROPUESTA DE DISOLUCIÓN DE LAS CORTES**

1. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, previa deliberación del Consejo de ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. ~~⊖~~ La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. ~~⊖~~ No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

OJO, ART. 116.5 CE (*tampoco procederá su disolución en cualquiera de los estados de ese artículo*)

#### **Artículo 116. ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y DE SITIO. (estudiar por cuadro -explicaciones-)**

1. Una Ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

##### **LEY ORGÁNICA 4/1981 DE 1 DE JUNIO**

2. **El estado de alarma** será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. **El estado de excepción** será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. **El estado de sitio** será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las Leyes.

---

#### **Artículo 54.**

Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

### **CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.**

#### **Artículo 55.**

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3; artículos 19, 20, apartados 1, a y d, y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes.

**LEY 50 /1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO**

**TÍTULO I Del Gobierno: composición, organización y órganos de colaboración y apoyo**

**CAPITULO I Del Gobierno. Su composición, organización y funciones**

**Artículo 1. Del Gobierno.**

1. El Gobierno ✓ dirige la política interior y exterior, ✓ la Administración civil y militar y la defensa del Estado.  
✓ Ejerce la función ejecutiva y ✓ la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. El Gobierno se compone del:

- presidente,
- de los vicepresidentes en su caso,
- de los ministros
- Aquí no se indica (y demás miembros, como en la LG)

3. Los miembros del Gobierno se reúnen en  Consejo de ministros y en  Comisiones delegadas del Gobierno.

**Artículo 2. Del presidente del Gobierno.**

1. El presidente DIRIGE la acción del Gobierno y COORDINA las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los ministros en su gestión.

2. En todo caso, corresponde al PRESIDENTE DEL GOBIERNO:

-  Representar al Gobierno.
-  Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.
-  Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
-  Plantear ante el Congreso de los Diputados. Previa deliberación del Consejo de ministros, la cuestión de confianza.
-  Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.
-  Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.



Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución.



Refrendar, en su caso los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.



Interponer el recurso de inconstitucionalidad.



Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.



Proponer al Rey el nombramiento y separación de los vicepresidentes y de los ministros.



Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.



Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.



Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

#### **Artículo 3. Del vicepresidente o vicepresidentes del Gobierno.**

1. Al vicepresidente o vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el presidente.

2. (VICEPRESIDENTE + MINISTRO) El vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de ministro.

#### **Artículo 4. De los ministros.**

1. LOS MINISTROS, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:



Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de ministros o con las directrices del presidente del Gobierno.



Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

**RECUERDA QUE APROBAR LOS REGLAMENTOS DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN SERÁ FUNCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS (ART. 5)**



Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.



Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

2. Además de los ministros titulares de un Departamento, podrán existir ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales.

En caso de que existan ministros sin cartera, por REAL DECRETO se determinará:

- el ámbito de sus competencias,
- la estructura administrativa,
- así como los medios materiales y personales que queden adscritos al mismo.

#### **Artículo 5. Del Consejo de ministros.** Reunión de los miembros del Gobierno I (art. 1.3)

1. AL CONSEJO DE MINISTROS, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:



Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o en su caso al Senado.



Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.



Aprobar los Reales Decretos-Leyes y los Reales Decretos Legislativos.



Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.



Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.



Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.



Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.



Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.



Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.



Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.



Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.



2. A las reuniones del Consejo de ministros podrán asistir los secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente celebrados por España



3. Las deliberaciones del Consejo de ministros serán secretas.

#### **Artículo 6. De las Comisiones delegadas del Gobierno. Reunión de los miembros del Gobierno II (art. 1.3)**

1. La creación, modificación y supresión de las Comisiones delegadas del Gobierno será acordada por el CONSEJO DE MINISTROS MEDIANTE REAL DECRETO, a propuesta del presidente del Gobierno.

2. El Real Decreto de creación de una Comisión delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias



3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

4. Corresponde a las COMISIONES DELEGADAS, como órganos colegiados del Gobierno:



Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.



Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de ministros.



Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de ministros.



Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de ministros.



5. Las deliberaciones de las Comisiones delegadas del Gobierno serán secretas.

## CAPÍTULO II De los órganos de colaboración y apoyo del Gobierno

### Artículo 7. De los secretarios de Estado.

1. Los secretarios de Estado son **órganos superiores** de la Administración General del Estado, directamente **responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica** de un Departamento y de la Presidencia del Gobierno.

2. Actúan bajo la dirección:

- ✓ del titular del Departamento al que pertenezcan.
- ✓ Cuando están adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del presidente.

3. Las competencias de los Secretados de Estado son las que se determinan en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

### Artículo 8. De la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios.

1. La Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por  los titulares de las secretarías de Estado y por  los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

Asistirá igualmente el Abogado General del Estado y  aquellos altos cargos con rango de secretario de Estado o Subsecretario que sean convocados por el presidente por razón de la materia de que se trate

2. **La Presidencia** de la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde :

- a un vicepresidente del Gobierno
- o en su defecto, al ministro de la Presidencia.

En caso de ausencia del presidente de la Comisión, la presidencia recaerá en el ministro que corresponda según el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales. No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria en la asistencia a la reunión de la Comisión. En ese caso, las funciones que pudieran corresponder al presidente serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente, de conformidad con el orden de precedencia de los distintos Departamentos ministeriales.

3. **La Secretaría** de la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios será ejercida por:

- el Subsecretario de la Presidencia.
- En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como secretario el director del Secretariado del Gobierno.



4. Las deliberaciones de la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios serán reservadas. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

5. Corresponde a la COMISIÓN GENERAL DE SECRETARIOS DE ESTADO Y SUBSECRETARIOS:



El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de ministros, excepto los nombramientos, ceses, ascensos a cualquiera de los empleos de la categoría de oficiales generales y aquéllos que, excepcionalmente y por razones de urgencia, deban ser sometidos directamente al Consejo de ministros.



El análisis o discusión de aquellos asuntos que, sin ser competencia del Consejo de ministros o sus Comisiones delegadas, afecten a varios Ministerios y sean sometidos a la Comisión por su presidente

6. La Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios podrá celebrar sesiones, deliberar y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones

#### **Articulo 9. Del Secretariado del Gobierno.**



1. El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del:

- ✓ Consejo de ministros,
- ✓ de las Comisiones delegadas del Gobierno
- ✓ y de la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios,

OJO porque también es órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia, al fin y al cabo se integra en su estructura orgánica. Ver apartado 2º y 3º de este artículo

ejercerá las siguientes funciones:



La asistencia al ministro-secretario del Consejo de ministros.



La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.



La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones delegadas del Gobierno.



El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.



Velar por el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobadas por el Gobierno



Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Asimismo, el Secretariado del Gobierno, como órgano de asistencia al ministro de la Presidencia, ejercerá las siguientes funciones:



Los trámites relativos a la sanción y promulgación real de las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los Reales Decretos.



La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al presidente del Gobierno.



La tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del presidente del Gobierno.

3. El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, tal como se prevea en el Real Decreto de estructura de ese Ministerio.



El Director del Secretariado del Gobierno ejercerá la secretaría adjunta de la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios.

4. (INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS EN ÓRGANOS COLEGIADOS) De conformidad con las funciones que tiene atribuidas y de acuerdo con las normas que rigen la elaboración de las disposiciones de carácter general, el Secretariado del Gobierno propondrá al ministro de la Presidencia la aprobación de las instrucciones que han de seguirse para la tramitación de asuntos ante los órganos colegiados del Gobierno y los demás previstos en el apartado segundo de este artículo. Las instrucciones preverán expresamente la forma de documentar las propuestas y acuerdos adoptados por medios electrónicos, que deberán asegurar la identidad de los órganos interviniéntes y la fehaciencia del contenido.

#### **Artículo 10. De los Gabinetes.**

1. Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del: ① presidente del Gobierno, ② de los Vicepresidentes, ③ de los ministros y ④ de los secretarios de Estado.

Los miembros de los Gabinetes ✓ realizan tareas de confianza y asesoramiento especial ✗ sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, ✓ sin perjuicio de su asistencia o pertenencia a órganos colegiados que adopten decisiones administrativas. ✓ Asimismo, los directores de los gabinetes podrán dictar los actos administrativos propios de la jefatura de la unidad que dirigen.

Particularmente los Gabinetes prestan su apoyo a los miembros del Gobierno y secretarios de Estado en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

➤ El Gabinete de la Presidencia del Gobierno se regulará por Real Decreto del presidente en el que se determinará, entre otros aspectos, su estructura y funciones.

➤ El resto de Gabinetes se regulará por lo dispuesto en esta Ley. (la ley del Gobierno)

2. Los directores de Gabinete tendrán el nivel orgánico que se determine reglamentariamente.

El resto de miembros del Gabinete tendrán la situación y grado administrativo que les corresponda en virtud de la legislación correspondiente.

3. Las retribuciones de los miembros de los Gabinetes se determinan por el Consejo de ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado



## TÍTULO II

### Del estatuto de los miembros del Gobierno, de los secretarios de Estado y de los directores de los Gabinetes

#### CAPÍTULO I de los miembros del Gobierno

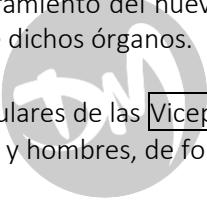
##### Artículo 11. De los requisitos de acceso al cargo.

Para ser miembro del Gobierno se requiere ser ✓ español, ✓ mayor de edad, ✓ disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, ✓ así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y ✓ reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado

##### Artículo 12. Del nombramiento y cese.

1. El nombramiento y cese del presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución. [VER ART. 99 C.E.](#)

2. Los vicepresidentes y ministros serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta del presidente del Gobierno.

El nombramiento conllevará el cese en el puesto que, en su caso, se estuviera desempeñando, salvo cuando en el caso de los vicepresidentes, se designe como tal a un ministro que conserve la titularidad del Departamento. Cuando el cese en el anterior cargo correspondiera al Consejo de ministros, se dejará constancia de esta circunstancia en el nombramiento del nuevo titular.  La separación de los MINISTROS SIN CARTERA llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

2 bis. En el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto

[\(recuerda que en tema 2 se hablaba de presencia equilibrada en los órganos directivos de la AGE\) Art. 52 LO 3/07](#)

3. La separación de los vicepresidentes del Gobierno llevará aparejada la extinción de dichos órganos, salvo el caso en que simultáneamente se designe otro vicepresidente en sustitución del separado.

4. Por REAL DECRETO se regulará el estatuto que fuera aplicable a los presidentes del Gobierno tras su cese

##### Artículo 13. De la suplencia.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del presidente del Gobierno serán asumidas por los vicepresidentes de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y en defecto de ellos, por los ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos.

[En España, actualmente es el Ministro de asuntos exteriores el primero en orden de precedencia](#)

2. La suplencia de los ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del presidente del Gobierno debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará entre otras cuestiones la causa y el carácter de la suplencia.

3. No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria de la asistencia a la reunión de un órgano colegiado. En tales casos, las funciones que pudieran corresponder al miembro del gobierno durante esa situación serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente

#### **Artículo 14. Del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno.**

1. Los miembros del Gobierno ☒ no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ☒ ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ☒ ni actividad profesional o mercantil alguna.

2. Será de aplicación, asimismo, a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

#### **CAPÍTULO II De los secretarios de Estado**

##### **Articulo 15. Del nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los secretarios de Estado.**

1. Los secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de ministros, aprobado a propuesta del presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.

2. La suplencia de los (1) secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio.

3. (2) Los secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quien designe el presidente.

4. Es de aplicación a los secretarios de Estado el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado.

#### **CAPÍTULO III De los directores de los Gabinetes de presidente, vicepresidentes, ministros y secretarios de Estado**

##### **Artículo 16. Del nombramiento y cese de los directores de los Gabinetes.**

1. ➤ Los directores de los Gabinetes del presidente, de los vicepresidentes y de los ministros serán nombrados y separados por Real Decreto aprobado en Consejo de ministros.

2. ➤ Los directores de Gabinete de los secretarios de Estado serán nombrados por Orden Ministerial, previo conocimiento del Consejo de ministros.

3. Los directores de los Gabinetes cesarán automática cuando cese el titular del cargo del que dependen. En el supuesto del Gobierno en funciones continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno.

4. Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes a que se refiere este artículo pasarán a la situación de SERVICIOS ESPECIALES salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen. Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

### TÍTULO III

#### De las normas de funcionamiento del Gobierno y de la delegación de competencias

##### Artículo 17. De las normas aplicables al funcionamiento del Gobierno.

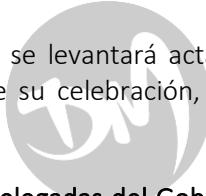
El Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por ① la presente Ley y por:

- a) ② Los Reales Decretos del presidente del Gobierno sobre la composición y organización del Gobierno, así como de sus órganos de colaboración y apoyo.
- b) ③ Las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación emanadas del presidente del Gobierno o del Consejo de ministros.

##### Artículo 18. Del funcionamiento del Consejo de ministros.



1. El presidente del Gobierno CONVOCA Y PRESIDE (Y FIJA EL ORDEN AP. 3º) las reuniones del Consejo de ministros, actuando como secretario el ministro de la Presidencia.
2. Las reuniones del Consejo de ministros podrán tener carácter ✓ decisorio o ✓ deliberante.
3. El orden del día de las reuniones del Consejo de ministros se fijará por el presidente del Gobierno.
4. De las sesiones del Consejo de ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, ✓ las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, ✓ la relación de asistentes, ✓ los acuerdos adoptados y ✓ los informes presentados.



##### Artículo 19. De las actas de las Comisiones delegadas del Gobierno y de la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios.

A las Comisiones delegadas del Gobierno y a la Comisión General de secretarios de Estado y Subsecretarios les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.4 de la presente Ley en relación con las actas de dichos órganos colegiados.

##### Artículo 20. De la delegación de competencias.

1. Pueden delegar el ejercicio de competencias propias:

- a) El presidente del Gobierno en favor
  - a. del vicepresidente o vicepresidentes y de los ministros.
- b) Los ministros en favor
  - a. de los secretarios de Estado y los Subsecretarios dependientes de ellos, de los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y de los órganos directivos del Ministerio.

2. Asimismo, son delegables a propuesta del presidente del Gobierno las funciones administrativas del Consejo de ministros en las Comisiones delegadas del Gobierno. **VER AP. 4º**

3. ✗ No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:

- a)  Las atribuidas directamente por la Constitución.
- b)  Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos atribuidas al Consejo de ministros.
- c)  Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.
- d)  Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

4. El Consejo de ministros podrá avocar para sí, a propuesta del presidente del Gobierno, el conocimiento de un asunto cuya decisión corresponda a las Comisiones delegadas del Gobierno. VER AP. 2º

La avocación se realizará mediante acuerdo motivado al efecto, del que se hará mención expresa en la decisión que se adopte en el ejercicio de la avocación. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la decisión adoptada



**Ley 40/2015. 01 de octubre. Régimen jurídico del Sector Público**

**TÍTULO PRELIMINAR**

Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

**CAPÍTULO I**

Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 2. Ámbito Subjetivo.**

1. La presente Ley se aplica al sector público que **COMPRENDE:**

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.



2. El sector público institucional **SE INTEGRA POR:**

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
- c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. **TIENEN LA CONSIDERACIÓN** de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

**Artículo 3. Principios generales.**

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de ✓ eficacia, ✓ jerarquía, ✓ descentralización, ✓ desconcentración y ✓ coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. (**igual que el art. 103 CE**)

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

2. (LEER) Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

3. (LEER) Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

#### **Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.**

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites

establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.

## CAPÍTULO II

De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.<sup>a</sup> De los órganos administrativos

### Artículo 5. Órganos administrativos.

1. Tendrán la consideración de **órganos administrativos** las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que ✓ tengan efectos jurídicos frente a terceros, o ✓ cuya actuación tenga carácter preceptivo.
2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.
3. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
  - b) Delimitación de sus funciones y competencias.
  - c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.
4. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.

### Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio. LEER

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante (1) instrucciones y (2) órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán  en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

## **Artículo 7. Órganos consultivos. LEER**

La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica.

En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica, ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

--

## **TÍTULO I**

### **Administración General del Estado**

#### **CAPÍTULO I**

Organización administrativa

#### **Artículo 54. Principios y competencias de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.**

1. La Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en ① el artículo 3, así como los de ② descentralización funcional y ③ desconcentración funcional y territorial.

Asimismo, garantizará el principio de PRESENCIA EQUILIBRADA de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de:

los órganos superiores y directivos (EN EL TEMA 2 SE INDICABA SOLO EN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS!)

y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis.

**COMPETENCIA RESIDUAL.** 2. Las competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios, no atribuidas específicamente conforme a una Ley a ningún otro órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

#### **Artículo 55. Estructura de la Administración General del Estado.**

1. La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de:

- división funcional en Departamentos ministeriales
- y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

2. La Administración General del Estado comprende:

- a) La Organización Central, que integra los Ministerios y los servicios comunes.
- b) La Organización Territorial.
- c) La Administración General del Estado en el exterior.

3. En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

- a) Órganos superiores:
  - 1.º Los ministros.
  - 2.º Los secretarios de Estado.
- b) Órganos directivos:
  - 1.º Los Subsecretarios y secretarios generales.
  - 2.º Los secretarios generales técnicos y directores generales.
  - 3.º Los subdirectores generales.

4. **En la organización territorial** de la Administración General del Estado son órganos directivos  tanto los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario,  como los subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de subdirector general.

5. **En la Administración General del Estado en el exterior** son órganos directivos  los embajadores y  representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.

6. Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de ALTO CARGO,  excepto los subdirectores generales y asimilados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

7. Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

8. Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.

9. Corresponde a los órganos superiores: ““establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución””.

10. Los ministros y secretarios de Estado son nombrados de acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

11. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, los titulares de los órganos superiores y directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

- a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.
- b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

#### **Artículo 55 bis. (2024) Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado**

Las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el ““sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”” en el ámbito de cada departamento ministerial

#### **Artículo 56. Elementos organizativos básicos. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

1. Las unidades administrativas son los ELEMENTOS organizativos BÁSICOS de las estructuras orgánicas.

Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

2. Los ““jefes de las unidades administrativas”” son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

3. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SE ESTABLECEN MEDIANTE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

## CAPÍTULO II

Los Ministerios y su estructura interna

#### **Artículo 57. Los Ministerios.**

1. La Administración General del Estado se organiza en Presidencia del Gobierno y en Ministerios, comprendiendo a cada uno de ellos uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.

CUIDADO CON LA TERMINOLOGÍA “sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa”, porque también se repite en el art. 58.3 y art. 66 para referirse a las Direcciones generales. VER!

2. La organización en Departamentos ministeriales no obsta a la existencia de órganos superiores o directivos u Organismos públicos no integrados o dependientes, respectivamente, en la estructura general del Ministerio que con carácter excepcional se adscriban directamente al ministro.

3. La ✓ determinación del número, ✓ la denominación y ✓ el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del presidente del Gobierno.

## **Artículo 58. Organización interna de los Ministerios. IMPORTANTE**

### **MINISTERIOS:**

1. En los Ministerios **pueden existir** SECRETARÍAS DE ESTADO, y SECRETARÍAS GENERALES, para la gestión de un sector de actividad administrativa. De ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban.
2. Los Ministerios **contarán, en todo caso**, con una SUBSECRETARÍA, y dependiendo de ella una SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, para la gestión de los servicios comunes previstos en este Título.

**INTENTA RECORDAR QUE TODO LO QUE TENGA QUE VER CON SERVICIOS COMUNES DEPENDERÁ DE LA SUBSECRETARÍA O SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**

### **DIRECCIONES GENERALES:**

3. Las Direcciones Generales son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas.  
**VER ART. 57.1**
4. Las Direcciones Generales se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias encomendadas a aquéllas, la realización de las actividades que les son propias y la asignación de objetivos y responsabilidades. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse directamente Subdirecciones Generales a otros órganos directivos de mayor nivel o a órganos superiores del Ministerio.

## **Artículo 59. Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.**

1. **ÓRGANOS DIRECTIVOS** Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de ministros, ✓ a iniciativa del ministro interesado y ✓ a propuesta del ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
2. **LOS ÓRGANOS DE NIVEL INFERIOR** a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del ministro respectivo, previa autorización del ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
3. Las **UNIDADES QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ÓRGANOS** se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.

## **Artículo 60. Ordenación jerárquica de los órganos ministeriales. IMPORTANTE**

1. Los ministros son los ① jefes superiores del Departamento y ② superiores jerárquicos directos de los secretarios de Estado y Subsecretarios.
2. ① Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, director general y subdirector general.  
① Los secretarios generales tienen categoría de Subsecretario y los secretarios generales Técnicos tienen categoría de director general.

VER TABLA QUE APARECE A CONTINUACIÓN: VAMOS A TRATAR DE VISUALIZAR UN PEQUEÑO ESQUEMA DE ORDENACIÓN JERÁRQUICA:

### **Ministro/a**

Jefe superior del Departamento.

Superior jerárquico directo de:

- Secretarios/as de Estado.
- Subsecretario/a.

### **Órganos Superiores y Directivos**

A continuación se presentan los siguientes niveles, mostrando la línea de dependencia jerárquica.

#### **1. Secretario/a de Estado**

ⓘ Depende directamente del Ministro/a.

Es el segundo nivel de mando en el ministerio.



#### **2. Subsecretario/a**

ⓘ Depende directamente del Ministro/a.

➤ Ostenta la jefatura sobre los órganos directivos internos.

Equivalencia: El Secretario/a General tiene categoría de Subsecretario/a.

#### **3. Director/a General**

ⓘ Depende jerárquicamente del Subsecretario/a (o, en su caso, de un Secretario/a de Estado).

Equivalencia: El Secretario/a General Técnico tiene categoría de Director/a General.

#### **4. Subdirector/a General**

Es el nivel más bajo dentro de la jerarquía de los órganos directivos.

ⓘ Depende directamente del Director/a General al que esté adscrito.

### **Artículo 61. Los ministros.**

LOS MINISTROS, como titulares del departamento sobre el que ejercen su competencia, dirigen los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio, y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección. A tal fin, les corresponden las siguientes funciones:

- Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
- Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.
- Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos o entidades de derecho público dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de ministros a otro órgano o al propio organismo, así como elevar a aquél las propuestas de nombramientos que le estén reservadas de órganos directivos del Ministerio y de los Organismos Pùblicos dependientes del mismo.
- Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para altos cargos dependientes del ministro.
- Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.
- Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.
- Revisar de oficio los actos administrativos y resolver los conflictos de atribuciones cuando les corresponda, así como plantear los que procedan con otros Ministerios.
- Celebrar en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, sin perjuicio de la autorización del Consejo de ministros cuando sea preceptiva.



Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio, aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de ministros, aprobar las modificaciones presupuestarias que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público, así como fijar los límites por debajo de los cuales estas competencias corresponderán, en su ámbito respectivo, a los secretarios de Estado y Subsecretario del departamento. Correspondrá al ministro elevar al Consejo de ministros, para su aprobación, las modificaciones presupuestarias que sean de la competencia de éste.



Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.



Remitir la documentación a su Departamento necesaria para la elaboración de la Cuenta General del Estado, en los términos previstos en la Ley 47/2003, 26 de noviembre.



Resolver de los recursos administrativos y declarar la lesividad de los actos administrativos cuando les corresponda.



Otorgar premios y recompensas propios del Departamento y proponer las que corresponda según sus normas reguladoras.



Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios del Departamento, así como fijar los límites por debajo de los cuales podrán ser otorgadas por los secretarios de Estado o el Subsecretario del Departamento.



Proponer y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los Planes de Empleo del Departamento y de los organismos públicos de él dependientes.



Modificar las Relaciones de Puestos de Trabajo en los casos en que esa competencia esté delegada en el propio departamento o proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las que sean de competencia de este último.



Imponer la sanción de separación del servicio por faltas muy graves. **LEVES Y GRAVES EL SUBSECRETARIO**



Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.

## Artículo 62. Los secretarios de Estado.

1.  **(IMPORTANTE)** Los secretarios de Estado son directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica.

 **(IMPORTANTE)** Asimismo, podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos ministros la representación de estos en materias propias de su competencia, incluidas aquellas con proyección internacional, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que rigen las relaciones de España con otros Estados y con las Organizaciones internacionales.

ES DECIR, REPRESENTA AL “MINISTRO”

2.  **(IMPORTANTE)** LOS SECRETARIOS DE ESTADO dirigen y coordinan las SECRETARÍAS Y LAS DIRECCIONES GENERALES situadas bajo su dependencia, y responden ante el ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde:

 Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al ministro.

 Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.

 Nombrar y separar a los subdirectores Generales de la Secretaría de Estado.

 Mantener las relaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia.

 La autorización previa para contratar a los Organismos Autónomos adscritos a la Secretaría de Estado, por encima de una cuantía determinada, según lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

 Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para los altos cargos dependientes de la Secretaría de Estado.

 Celebrar contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado y los convenios no reservados al ministro del que dependan, sin perjuicio de la correspondiente autorización cuando sea preceptiva.



Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios de la Secretaría de Estado, con los límites establecidos por el titular del Departamento.



Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.



Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio por su materia propios de la Secretaría de Estado, aprobar las modificaciones presupuestarias de los mismos, aprobar y comprometer los gastos con cargo a aquellos créditos y reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Todo ello dentro de la cuantía que, en su caso, establezca el ministro al efecto y siempre que los referidos actos no sean competencia del Consejo de ministros.



Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

#### **Artículo 63. Los Subsecretarios.**



1. (IMPORTANTE) Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del MINISTERIO, dirigen los servicios comunes, ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes y, en todo caso, las siguientes:

**ES DECIR, REPRESENTA ORDINARIAMENTE AL "MINISTERIO"**



Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.



Asistir al ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos públicos.



Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.



Proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.



Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.



Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento.



Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio.

En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.

A tales efectos, el Subsecretario será responsable de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.



Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él.



Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio por su materia propios de la Subsecretaría, aprobar las modificaciones presupuestarias de los mismos, aprobar y comprometer los gastos con cargo a aquellos créditos y reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Todo ello dentro de la cuantía que, en su caso, establezca el ministro al efecto y siempre que los referidos actos no sean competencia del Consejo de ministros.



Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios del Ministerio con los límites establecidos por el titular del Departamento.



Solicitar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la afectación o el arrendamiento de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de los servicios a cargo del Departamento.



Nombrar y cesar a los Subdirectores y asimilados dependientes de la Subsecretaría, al resto de personal de libre designación y al personal eventual del Departamento.



Convocar y resolver pruebas selectivas de personal funcionario y laboral.



Convocar y resolver los concursos de personal funcionario.



Ejercer la potestad disciplinaria del personal del Departamento por faltas graves o muy graves, salvo la separación del servicio. (por falta muy grave, separación, lo hace el Ministro. Preg. nº 57 Aux 2017-2018)



Adoptar e impulsar, bajo la dirección del ministro, las medidas tendentes a la gestión centralizada de recursos humanos y medios materiales en el ámbito de su Departamento Ministerial.



Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para altos cargos dependientes del Subsecretario.



Cualesquiera otras que sean inherentes a los servicios comunes del Ministerio y a la representación ordinaria del mismo y las que les atribuyan la legislación en vigor.

2. La Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, en coordinación con la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, ejercerá las competencias propias de los servicios comunes de los Departamentos en relación con el área de la Presidencia del Gobierno.

3. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de ministros a propuesta del titular del Ministerio. **IGUAL QUE SE CREA O SUPRIME EL ÓRGANO. Art. 59.1**

**OCURRE CON TODOS LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS (SALVO LA SUBDIRECCIÓN) Y ES QUE EL ÓRGANO SE CREA, MODIFICA Y SUPRIME POR R.D DEL CONSEJO DE MINISTROS... Y ASÍ ES COMO SE NOMBRA A SUS TITULARES**

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido del Estatuto Básico aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre o, entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

#### **Artículo 64. Los secretarios generales. EXISTENCIA NO OBLIGATORIA**

1. Cuando las normas que regulan la estructura de un Ministerio prevean la existencia de un secretario general, deberán determinar las competencias que le correspondan sobre un sector de actividad administrativa determinado.

2. Los secretarios generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, contempladas en el artículo 62.2.b), así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.

3. Los secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de ministros, a propuesta del titular del Ministerio o del presidente del Gobierno.

**IGUAL QUE LOS SUBSECRETARIOS... CON LA ÚNICA DIFERENCIA DE QUE PUEDE SER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO**

Los nombramientos habrán de efectuarse entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

**NO TIENEN POR QUÉ SER FUNCIONARIOS DE CARRERA SUBGRUPO A1**

## Artículo 65. Los secretarios generales técnicos.

1.  Los secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre (1) servicios comunes que les atribuya el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, (2) las relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.
2. Los secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de director general y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.
3. Los secretarios generales técnicos serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de ministros a propuesta del titular del Ministerio.

LO DE SIEMPRE!

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

## Artículo 66. Los directores generales.

1.  **(ver art. 58.3)** LOS DIRECTORES GENERALES son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. A tal efecto, les corresponde:

-  Proponer los proyectos de su Dirección general para alcanzar los objetivos establecidos por el ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.
-  Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección general y las que le sean desconcentradas o delegadas.
-  Proponer, en los restantes casos, al ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afectan al órgano directivo.
-  Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.
-  Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

2. Los directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de ministros, a propuesta del titular del Departamento o del presidente del Gobierno.

LO DE SIEMPRE!, PERO COMO LOS SECRETARIOS GENERALES, puede ser a propuesta Presidente del Gobierno

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación salvo que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

#### **Artículo 67. Los subdirectores generales.**

1.  Los subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del director general o del titular del órgano del que dependan, de la ① ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como ② de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

2. Los subdirectores generales serán nombrados, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, y cesados por el ministro, Secretario de Estado o Subsecretario del que dependan.

**OJO!... FÍJATE CÓMO ESTE ES EL ÚNICO CASO EN EL QUE, EL ÓRGANO ES CREADO POR RD DEL CONSEJO DE MINISTROS Y SIN EMBARGO, SU TITULAR ES NOMBRADO Y “CESADO” POR EL MINISTRO, SECRETARIO DE ESTADO O SUBSECRETARIO**

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, o de otras Administraciones, cuando así lo prevean las normas de aplicación, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

#### **Artículo 68. Reglas generales sobre los SERVICIOS COMUNES de los Ministerios.**

1. Los órganos directivos encargados de los servicios comunes (ES DECIR, SUBSECRETARIAS Y SECRETARIAS GENERALES TÉCNICAS), prestan a los órganos superiores y directivos del resto del Ministerio la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.

Corresponde a los servicios comunes:

 el asesoramiento,

 el apoyo técnico

 y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, estadística para fines estatales y publicaciones.

2. Los servicios comunes funcionan en cada Departamento de acuerdo con las disposiciones y directrices adoptadas por los Ministerios con competencia sobre dichas funciones comunes en la Administración General del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que determinados órganos con competencia sobre algunos servicios comunes sigan dependiendo funcional o jerárquicamente de alguno de los referidos Ministerios.

3. Mediante Real Decreto podrá preverse la gestión compartida de algunos de los servicios comunes que podrá realizarse de las formas siguientes:

a) Mediante su coordinación directa por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o por un organismo autónomo vinculado o dependiente del mismo, que prestarán algunos de estos servicios comunes a otros Ministerios.

b) Mediante su coordinación directa por la Subsecretaría de cada Ministerio o por un organismo autónomo vinculado o dependiente de la misma que prestará algunos de estos servicios comunes a todo el Ministerio. El Real Decreto que determine la gestión compartida de algunos de los servicios comunes concretará el régimen de dependencia orgánica y funcional del personal que viniera prestando el servicio respectivo en cada unidad.



## CAPÍTULO III Órganos territoriales

Sección 1.ª La organización territorial de la Administración General del Estado

### Artículo 69. Las Delegaciones y las Subdelegaciones del Gobierno.

1. Existirá una Delegación del Gobierno en cada una de las Comunidades Autónomas.



2. Las Delegaciones del Gobierno tendrán su SEDE en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de ministros acuerde ubicarla en otra distinta y sin perjuicio de lo que disponga expresamente el Estatuto de Autonomía.

3. Las Delegaciones del Gobierno están adscritas ORGÁNICAMENTE al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. En cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas PLURIPROVINCIALES, existirá un subdelegado del Gobierno, que estará bajo la inmediata dependencia del delegado del Gobierno.

Podrán crearse por Real Decreto Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas UNIPROVINCIALES, cuando circunstancias tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas así lo justifiquen.

### Artículo 70. Los directores Insulares de la Administración General del Estado.

Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un director Insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Serán NOMBRADOS por el delegado del Gobierno mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1.

IGUAL QUE LOS SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO

Los directores Insulares dependen jerárquicamente ① del delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o ② del subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los subdelegados del Gobierno en las provincias.

### Artículo 71. Los servicios territoriales. INTEGRADOS Y NO INTEGRADOS EN LAS DELEGACIONES DE GOBIERNO

1. Los servicios territoriales de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma se organizarán atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines, en servicios integrados y no integrados en las Delegaciones del Gobierno.

2. La organización de los servicios territoriales NO INTEGRADOS en las Delegaciones del Gobierno se establecerá mediante Real Decreto a propuesta conjunta del  titular del Ministerio del que dependan y  del titular del Ministerio que tenga atribuida la competencia para la racionalización, análisis y evaluación de las estructuras organizativas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, cuando

contemple unidades con nivel de Subdirección General o equivalentes, o por Orden conjunta cuando afecte a órganos inferiores.

3. Los servicios territoriales no integrados dependerán del órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen, el cual les fijará los objetivos concretos de actuación y controlará su ejecución, así como el funcionamiento de los servicios.

4. Los servicios territoriales **INTEGRADOS** dependerán del delegado del Gobierno, o en su caso subdelegado del Gobierno, a través de la Secretaría General, y actuarán de acuerdo con las instrucciones técnicas y criterios operativos establecidos por el Ministerio competente por razón de la materia.

INTERESANTE INTENTAR RECORDAR ESA DIFERENTE DEPENDENCIA:

- A) NO INTEGRADOS--órgano central competente
- B) INTEGRADOS--- Delegado o Subdelegado del Gobierno

Sección 2.º Los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

#### Artículo 72. Los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

1. Los delegados del Gobierno  REPRESENTAN AL GOBIERNO de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las mismas a través de sus respectivos presidentes.

**COMPETENCIA PRINCIPAL** 2. Los delegados del Gobierno  dirigirán y  supervisarán la Administración General del Estado en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas y la  coordinarán, internamente y cuando proceda, con la administración propia de cada una de ellas y con la de las Entidades Locales radicadas en la Comunidad.

**RANGO** 3. Los delegados del Gobierno son órganos directivos con rango de Subsecretario que dependen:

- orgánicamente del PRESIDENTE DEL GOBIERNO
- y funcionalmente del MINISTERIO COMPETENTE por razón de la materia.

**NOMBRAMIENTO** 4. Los delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de ministros, a propuesta del presidente del Gobierno. Su nombramiento atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia. En todo caso, deberá reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Es fácil recordar este nombramiento. Al fin y al cabo su rango es igual al del Subsecretario y es nombrado y separado, como aquel, por RD del Consejo de Ministros

**SUPLENCIA** 5. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del titular de la Delegación del Gobierno, será suplido por:

- ① el subdelegado del Gobierno que el delegado designe

② y, en su defecto, al de la provincia en que tenga su sede.

③ En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista subdelegado la suplencia corresponderá al secretario general.

### **Artículo 73. Competencias de los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.**

1. Los DELEGADOS DEL GOBIERNO en las Comunidades Autónomas son los titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno y tienen, en los términos establecidos en este Capítulo, las siguientes competencias:

-  a) (MEMORIZA ESTO) Dirección y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos:

1.º Impulsar, coordinar y supervisar con carácter general su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, cuando se trate de servicios integrados, dirigirla, directamente o a través de los subdelegados del gobierno, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos ministerios.

**OJO!... FÍJATE COMO EL DELEGADO IMPULSA, COORDINA, SUPERVISA... SERVICIOS INTEGRADOS**

2.º Nombrar a los subdelegados del Gobierno en las provincias de su ámbito de actuación y, en su caso, a los directores Insulares, y como superior jerárquico, dirigir y coordinar su actividad.

3.º Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos públicos estatales de ámbito autonómico y provincial en la Delegación del Gobierno.

-  b) (MEMORIZA ESTO) Información de la acción del Gobierno e información a los ciudadanos:

1.º Coordinar la información sobre los programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado y sus Organismos públicos en la Comunidad Autónoma.

2.º Promover la colaboración con las restantes Administraciones Públicas en materia de información al ciudadano.

3.º Recibir información de los distintos Ministerios de los planes y programas que hayan de ejecutar sus respectivos servicios territoriales y Organismos públicos en su ámbito territorial.

4.º Elevar al Gobierno, con carácter anual, a través del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un informe sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales en el ámbito autonómico.

-  c) (MEMORIZA ESTO) Coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas:

1.º (repetida en Subdelegados de Gobierno) Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades Locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos presidentes.

2.º (repetida en Subdelegados de Gobierno) Mantener las necesarias relaciones de coordinación y cooperación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales. A tal fin, promoverá la celebración de convenios con la Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales, en particular, en relación a los programas de financiación estatal, participando en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.

3.º Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.

-  d) (MEMORIZA ESTO) Control de legalidad:

1.º Resolver los recursos en vía administrativa interpuestos contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de la Delegación, previo informe, en todo caso, del Ministerio competente por razón de la materia.

Las impugnaciones de resoluciones y actos del delegado del Gobierno susceptibles de recurso administrativo y que no pongan fin a la vía administrativa, serán resueltas por los órganos correspondientes del Ministerio competente por razón de la materia.

Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se tramitarán por el Ministerio competente por razón de la materia y se resolverán por el titular de dicho Departamento.

2.º Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y proponer la suspensión en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados en la Delegación del Gobierno.

3.º Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y por la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

-  e) (MEMORIZA ESTO) Políticas públicas:

1.º Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de los Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

2.º Proponer ante el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas las medidas precisas para evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones Públicas, conforme a los principios de eficacia y eficiencia.

3.º Proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas medidas para incluir en los planes de recursos humanos de la Administración General del Estado.

4.º Informar las medidas de optimización de recursos humanos y materiales en su ámbito territorial, especialmente las que afecten a más de un Departamento. En particular, corresponde a los delegados del Gobierno, en los términos establecidos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la coordinación de la utilización de los edificios de uso administrativo por la

organización territorial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos de ella dependientes en su ámbito territorial, de acuerdo con las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2.  (MEMORIZA ESTO) Asimismo, los delegados del Gobierno ejercerán la potestad sancionadora, expropiatoria y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.

3.  (MEMORIZA ESTO)—**OJO IGUAL SUBDELEGADOS** Corresponde a los delegados del Gobierno proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

4. En relación con los servicios territoriales, los delegados del Gobierno, para el ejercicio de las competencias recogidas en este artículo, podrán recabar de los titulares de dichos servicios toda la información relativa a su actividad, estructuras organizativas, recursos humanos, inventarios de bienes muebles e inmuebles o a cualquier otra materia o asunto que consideren oportuno al objeto de garantizar una gestión coordinada y eficaz de los servicios estatales en el territorio.

#### Sección 3.<sup>a</sup> Los subdelegados del Gobierno en las provincias

##### **Artículo 74. Los subdelegados del Gobierno en las provincias.**

En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un subdelegado del Gobierno, con nivel de subdirector General, que será nombrado por aquél mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1.

**IGUAL QUE LOS DIRECTORES INSULARES**

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista subdelegado, el delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los subdelegados del Gobierno en las provincias.

##### **Artículo 75. Competencias de los subdelegados del Gobierno en las provincias.**

A los SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO les corresponde:

a)  (MEMORIZA ESTO) Desempeñar las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal. En concreto les corresponde:

1.<sup>º</sup> (repetida en Delegados de Gobierno) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales en el ámbito de la provincia.

2.º (repetida en Delegados de Gobierno) Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos presidentes.

b)  (MEMORIZA ESTO) **OJO IGUAL DELEGADOS** Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.

c) Dirigir y coordinar la protección civil en el ámbito de la provincia.

d) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del delegado del Gobierno y de los Ministerios correspondientes; e impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.

**OJO!... FÍJATE COMO EL SUBDELEGADO DIRIGE LOS INTEGRADOS Y, POR OTRO LADO, IMPULSA, SUPERVISA E INSPECCIONA LOS NO INTEGRADOS**

e) Coordinar la utilización de los medios materiales y, en particular, de los edificios administrativos en el ámbito territorial de su competencia.

f) Ejercer la potestad sancionadora y cualquier otra que les confiera las normas o que les sea desconcentrada o delegada.

#### RESUMEN DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS Y NO INTEGRADOS:

DELEGADO DE GOBIERNO:

¶ **Servicios Integrados:** Ejerce la **dirección general**. Puede hacerlo directamente o, lo que es más habitual, **a través de los subdelegados**.

⊗ **Servicios No Integrados:** Ejerce una labor de **impulso, coordinación y supervisión general**.

SUBDELEGADO DE GOBIERNO:

¶ **Servicios Integrados:** Los **dirige directamente** en la provincia, pero siempre siguiendo las **instrucciones del Delegado** del Gobierno.

⊗ **Servicios No Integrados:** **No los dirige**. Su función es **impulsar, supervisar e inspeccionar** su funcionamiento.

Sección 4.ª La estructura de las delegaciones del gobierno

#### **Artículo 76. Estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.**

1. La estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se fijará por REAL DECRETO DEL CONSEJO DE MINISTROS a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y contarán, en todo caso, con una Secretaría

General, dependiente de los delegados o, en su caso, de los subdelegados del Gobierno, como órgano de gestión de los servicios comunes, y de la que dependerán los distintos servicios integrados en la misma, así como aquellos otros servicios y unidades que se determine en la relación de puestos de trabajo.

2. La integración de nuevos servicios territoriales o la desintegración de servicios territoriales ya integrados en las Delegaciones del Gobierno, se llevará a cabo mediante Real Decreto de Consejo de ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y del Ministerio competente del área de actividad.

#### **Artículo 77. Asistencia jurídica y control económico financiero de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.**

La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control económico financiero en relación con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por la Abogacía del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.

#### **Sección 5.ª Órganos colegiados**

#### **Artículo 78. La Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado.**

1. La Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. La Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado se encargará de coordinar la actuación de la Administración periférica del Estado con los distintos Departamentos ministeriales.

3. Mediante Real Decreto se regularán sus atribuciones, composición y funcionamiento.

#### **Artículo 79. Los órganos colegiados de asistencia al delegado y al subdelegado del Gobierno.**

1. En cada una de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales existirá una Comisión “territorial” de asistencia al delegado del Gobierno, con las siguientes características:

a) Estará presidida por el delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma e integrada por los subdelegados del Gobierno en las provincias comprendidas en el territorio de ésta.

b) A sus sesiones deberán asistir los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el delegado del Gobierno considere oportuno.

c) Esta Comisión desarrollará, en todo caso, las siguientes funciones:

1.º Coordinar las actuaciones que hayan de ejecutarse de forma homogénea en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para asegurar el cumplimiento de los objetivos generales fijados por el Gobierno a los servicios territoriales.

2.º Homogeneizar el desarrollo de las políticas públicas en su ámbito territorial, a través del establecimiento de criterios comunes de actuación que habrán de ser compatibles con las instrucciones y objetivos de los respectivos departamentos ministeriales.

3.º Asesorar al delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la elaboración de las propuestas de simplificación administrativa y racionalización en la utilización de los recursos.

4.º Cualesquiera otras que a juicio del delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma resulten adecuadas para que la Comisión territorial cumpla la finalidad de apoyo y asesoramiento en el ejercicio de las competencias que esta Ley le asigna.

2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales existirá una Comisión de asistencia al delegado del Gobierno, presidida por él mismo e integrada por el ✓ Secretario General y ✓ los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el delegado del Gobierno considere oportuno, con las funciones señaladas en el apartado anterior.

3. En cada Subdelegación del Gobierno existirá una Comisión de asistencia al subdelegado del Gobierno presidida por él mismo e integrada por el ✓ Secretario General y ✓ los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el subdelegado del Gobierno considere oportuno, con las funciones señaladas en el apartado primero, referidas al ámbito provincial.

ES DECIR, IGUAL A LA DEL APARTADO 2º



## **REAL DECRETO 617/1997 de 25 abril**

Artículo 1. subdelegados del Gobierno en las provincias.

1. Existirá un subdelegado del Gobierno en cada provincia, con nivel orgánico de Subdirector general, salvo en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.
2. Los subdelegados del Gobierno en las provincias dependerán jerárquicamente del delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Nombramiento y cese de los subdelegados del Gobierno.

1. El nombramiento y cese de los subdelegados del Gobierno en las provincias se efectuará por Resolución del delegado del Gobierno, que será publicada en el Boletín Oficial del Estado.
2. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Artículo 3. Régimen administrativo y retributivo de los subdelegados del Gobierno.

1. Los funcionarios públicos que sean nombrados subdelegados del Gobierno pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.
2. Su régimen de incompatibilidades será el establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.
3. Los subdelegados del Gobierno tendrán el régimen retributivo previsto para los funcionarios públicos.

Artículo 4. Suplencia de los subdelegados del Gobierno.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad el subdelegado del Gobierno será suplido por el Secretario general de la Subdelegación o, en su defecto, por quien designe el delegado del Gobierno.

El suplente designado deberá reunir idénticos requisitos que los exigidos para ser nombrado subdelegado del Gobierno.

Artículo 5. Competencias de los subdelegados del Gobierno.

1. A los subdelegados del Gobierno en las provincias les corresponde ejercer las competencias previstas en el apartado 2 del artículo 29 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
2. En las provincias en que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, ejercerán también las competencias establecidas en el apartado 3 del artículo 29 de dicha Ley, salvo en los casos previstos en la disposición adicional quinta de la misma.
3. En las provincias donde esté situada la sede del delegado del Gobierno, los subdelegados podrán desempeñar, en su caso, las funciones del Secretario general de la Delegación, cuando se acuerde por el órgano competente para el nombramiento de este último.
4. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales las competencias de los subdelegados del Gobierno serán

asumidas por el delegado del Gobierno.

Artículo 6. directores insulares de la Administración General del Estado.

1. Existirá un Director insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en cada caso en la relación de puestos de trabajo, en las islas de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, El Hierro y La Gomera.

El ámbito territorial de las Direcciones Insulares de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote y Fuerteventura comprende el de las demás islas agregadas administrativamente a cada una de ellas.

2. Los directores insulares dependerán jerárquicamente del delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del subdelegado del Gobierno en la provincia cuando este cargo exista.

Artículo 7. Nombramiento y cese de los directores insulares.

1. El nombramiento y cese de los directores insulares de la Administración General del Estado se hará por Resolución del delegado del Gobierno, que será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación, a propuesta del subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o el título de Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado universitario o equivalente.

Artículo 8. Régimen administrativo de los directores insulares.

A los funcionarios públicos que sean nombrados directores insulares les será de aplicación la legislación en materia de función pública de la Administración General del Estado, en la cual permanecerán en situación de servicio activo.

Artículo 9. Suplencia de los directores insulares.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad el Director insular será suplido por el Secretario general de la Dirección Insular o, en su defecto, por quien designe el delegado del Gobierno.

El suplente designado deberá reunir idénticos requisitos que los exigidos para ser nombrado Director insular.

Artículo 10. Competencias de los directores insulares.

A los directores insulares les corresponde ejercer, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado a los subdelegados del Gobierno en las provincias, y aquellas otras que les sean desconcentradas o delegadas.

**LEY ORGÁNICA 4/1981, DE 1 DE JUNIO (JEFATURA  
DEL ESTADO), DE LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO**

## CAPÍTULO PRIMERO

### *DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES ESTADOS*

**Art. 1.** Uno. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

Dos. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias.

Tres. Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes.

Cuatro. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

**Art. 2.** La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio será publicada de inmediato en el «Boletín Oficial del Estado» y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen, y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.

**Art. 3.** Uno. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Dos. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

## CAPÍTULO II

### *EL ESTADO DE ALARMA*

**Art. 4.** El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

**Art. 5.** Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

**Art. 6.** Uno. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de ministros.

Dos. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

**Art. 7.** A los efectos del estado de alarma, la Autoridad competente será el Gobierno, o por delegación de éste, el presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.

**Art. 8.** Uno. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida. Dos. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma en relación con éste.

**Art. 9.** Uno. Por 1<sup>a</sup> declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Dos. Cuando la Autoridad competente sea el presidente de una Comunidad Autónoma, podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

**Art. 10.** Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al Juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Tres. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

**Art. 11.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas, siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

- b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción afectados por el apartado del artículo cuarto.

**Art. 12.** Uno. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo cuarto, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

Dos. En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo cuarto, el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

### **CAPÍTULO III** ***EL ESTADO DE EXCEPCIÓN***

**Art. 13.** Uno. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad o cualquier otro aspecto del orden público resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado tres del artículo ciento diecisésis de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

Dos. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución.
- b) Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.
- c) Ámbito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.
- d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

Tres. El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

**Art. 14.** El Gobierno, obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello, en Consejo de ministros, un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

**Art. 15.** Uno. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento que se establece en los artículos anteriores.

Dos. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

Tres. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.

**Art. 16.** Uno. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución.

Dos. La detención habrá de ser comunicada al Juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

**Art. 17.** Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo dieciocho, dos, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

Dos. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

Tres. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia, mayores de edad, y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o del pueblo o pueblos limítrofes.

Cuatro. No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

Cinco. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria y coercitivamente exigible.

Seis. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurriesen, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la Autoridad o el agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar, se anotará también esta incidencia. La Autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

**Art. 18.** Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo dieciocho, tres, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el

esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público. Dos. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

**Art. 19.** La Autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.

**Art. 20.** Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo diecinueve de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

Dos. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

Tres. Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

Cuatro. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

Cinco. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

Seis. Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

Siete. Para acordar las medidas a que se refieren los apartados tres, cuatro y cinco de este artículo, la Autoridad gubernativa habrá de tener fundados motivos en razón a la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectada por tales medidas.

**Art. 21.** Uno. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veinte, apartados uno, *a) y d)*, y cinco de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

Dos. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

**Art. 22.** Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veintiuno de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

Dos. También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los artículos sexto y séptimo de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

Cuatro. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

**Art. 23.** La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión de los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución.

**Art. 24.** Uno. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

Dos. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actuaren en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presentaren indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

Tres. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se someterán al mismo régimen que los españoles.

Cuatro. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

**Art. 25.** La Autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

**Art. 26.** Uno. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

Dos. Podrá, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

**Art. 27.** La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género. A estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo dieciocho, uno, de la Constitución.

**Art. 28.** Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo cuarto o coincida con ellas, el Gobierno podrá adoptar, además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

**Art. 29.** Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración Pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

**Art. 30.** Uno. Si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional del presunto responsable, la cual mantendrá, según su arbitrio, durante dicho estado.

Dos Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción

**Art. 31.** Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

#### **CAPÍTULO IV EL ESTADO DE SITIO**

**Art. 32.** Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento diecisésis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.

Dos. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del artículo diecisiete de la Constitución

**Art. 33.** Uno. En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo noventa y siete de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

**Art. 34.** La Autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

**Art. 35.** En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar.

**Art. 36.** Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente ley. Aquellas Autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

## Real Decreto 204/2024 de 27 de febrero de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (2024)

### Artículo 2. Secretaría de Estado de Justicia.

1. LA SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA es el órgano superior del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes al que corresponde, bajo la superior autoridad de la persona titular del Departamento

- ✓ la coordinación y colaboración con la Administración de las comunidades autónomas al servicio de la justicia;
- ✓ la ordenación, planificación, apoyo y cooperación con la Administración de Justicia y con la Fiscalía;
- ✓ la cooperación jurídica internacional y las relaciones con los organismos internacionales y de la Unión Europea en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes;
- ✓ las competencias relacionadas con la localización, recuperación, administración y realización de efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas
- ✓ y la dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas a estado civil y nacionalidad, el Registro Civil, la fe pública notarial, los derechos registrales, el Registro General de Actos de Última Voluntad, el Registro de Fundaciones de competencia estatal, el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y el Registro Central de Titularidades Reales.

Sin perjuicio de las atribuciones de la persona titular del Departamento, corresponde a la persona TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

- ✓ la participación en las relaciones del Ministerio con los órganos de gobierno del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, los competentes en materia de justicia de las comunidades autónomas y los Consejos Generales de la Abogacía, de los Procuradores de los Tribunales y de los Colegios de Graduados Sociales de España,
- ✓ las relaciones del Ministerio con el Defensor del Pueblo en materia de justicia
- ✓ así como las relaciones con el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

Asimismo, corresponde a la SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA  el impulso y  la iniciativa para la elaboración de los proyectos normativos sobre las materias de su competencia y aquellos otros encargados por el titular del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Subsecretaría y a la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno.

2. De la Secretaría de Estado de Justicia dependen los siguientes órganos directivos:

a) ➤ LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO de Justicia, con rango de Subsecretaría, de la que dependen, a su vez, ① la Dirección General para la eficiencia del Servicio Público de Justicia, ② la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia y ③ la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

b) ➤ LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.

3. Como órgano de apoyo y asistencia inmediata a la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia, existe un Gabinete, con nivel orgánico de Subdirección General, con la estructura que establece el artículo 23.3 del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre.

4. Para el asesoramiento jurídico de la Secretaría de Estado de Justicia, existirá una Abogacía del Estado integrada orgánicamente en la del Departamento.

5. (PRESIDENCIAS) Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia la:

presidencia de la Comisión de Adjudicación de bienes producto del delito,

de la Comisión Rectora de la Mutualidad General Judicial

y de la Comisión Sectorial de la Conferencia Sectorial de la Administración de Justicia,

así como la COPRESIDENCIA del: ① Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y ② de la Comisión Nacional de Estadística Judicial.